

Número de Procesos			
Total de Hábeas Corpus	Total de Amparos	Total de Inconstitucionalidades	Total de proceso de Controversia
19	2	3	1

# RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Del 26 de marzo al 15 de mayo de 2020

**Nota metodológica:** índice elaborado sobre la base de las resoluciones publicadas en la cuenta oficial de Twitter de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho Público

<https://derechopublico.org>

FECHA	TIPO DE PROCESO	REFERENCIA	CUADRO FÁCTICO	ASPECTOS RELEVANTES	MEDIDAS CAUTELARES	RESOLUCIONES / DOCUMENTOS RELACIONADOS	ENLACE
Jueves, 26 de marzo de 2020	Hábeas Corpus	148-2020 ADMITIDA	El 22 de marzo de 2020, las peticionarias se encontraban en la zona urbana de Jiquilisco realizando compras para proveerse de alimentos y medicinas. Sin embargo, fueron detenidas por la PNC de la localidad y fueron trasladadas a las instalaciones de dicha autoridad donde se encuentran retenidas. Las peticionarias alegan que no hay justificación legal para su retención, por ello demandan a la Policía Nacional Civil de Jiquilisco y al Presidente de la República.	1. Se indica que, a pesar de que exista una tercera persona "no identificada" pero que también sufre afectaciones a su libertad, es procedente tutelar su derecho constitucional. Elo es posible gracias a lo poco formal del proceso de Hábeas Corpus. En ese sentido, corresponderá al Juez Ejecutor identificar a esta persona. 2. "La salud o incluso la vida no pueden ser pretexto para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales." 3. La población salvadoreña está obligada a cumplir las directrices del gobierno a fin de prevenir la propagación del COVID-19. Es más, los conductos irresponsables pueden ser sancionados siempre y cuando se cumplan todos los requisitos constitucionales para castigar dichas conductas. 4. La aplicación de una cuarentena no domiciliaria, sin que haya existido tiempo suficiente para divulgar las medidas o que se hubieran determinado con precisión puede ser incompatible con la Constitución.	Si se adoptan dos medidas cautelares, tendientes a tutelar a las peticionarias y a las personas que se encuentren en esta misma situación y que fueron detenidas a partir del 21 de marzo de 2020: 1. Las personas que al momento de comunicar la decisión sigan detenidas en dependencias policiales o administrativas distritales a un centro de acondicionamiento de cuarentena; dado que no se cumplen las condiciones mínimas para un internamiento sanitario forzoso deberán ser conducidas, de manera inmediata, a sus viviendas cumpliendo los protocolos de los que disponga el Ministerio de Salud. 2. Quienes hayan sido trasladados a verdaderos sitios de contención y que puedan haber estado en contacto con fuentes de contagio, la Sala, se pronunciará con base a la información que obtenga; sin embargo, se le debe garantizar el trato digno y adecuado. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. <b>Precedente:</b> habilita que las demandas puedan ser remitidas por correo electrónico a fin de garantizar el acceso a la justicia. 2. <b>Resolución de seguimiento HC 148-2020 de fecha 8/4/2020</b> 3. <b>Resolución de seguimiento HC 148-2020 de fecha 15/4/2020</b>	<a href="#">Texto completo HC 148-2020</a>
miércoles, 8 de abril de 2020	Hábeas Corpus	148-2020 RESOLUCIÓN DE SEGUIMIENTO	La resolución de seguimiento fue emitida por el hecho notario de la cadena nacional del Lunes 6 de abril, donde el Presidente de la República manifiesta el "endurecimiento" de las medidas para contener el COVID-19. En ese mismo sentido y de manera inmediata, se dieron a conocer las actuaciones de la PNC y la FAES consistentes en la privación de libertad de más de un centenar de personas.	1. Las resoluciones del Tribunal también son vinculantes con carácter general para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado. Esta es la dimensión objetiva del proceso de Hábeas Corpus lo que implica que las autoridades deben de obedecer con lealtad y buena fe. 2. Se reitera que, para el internamiento sanitario forzoso se deben cumplir ciertos requisitos como los siguientes: (i) una ley formal, (ii) supuestos de hechos concretos (seguridad jurídica), (iii) interpretación restrictiva de las medidas de internamiento forzoso, (iv) el internamiento forzoso aplica como última ratio, (v) debe existir un razonamiento razonable y justificado para el internamiento forzoso, además, debe considerarse la posibilidad que el Órgano Judicial controle las actuaciones que concluyen en un confinamiento forzoso. 3. Las autoridades no pueden disponer de forma automática el internamiento sanitario forzoso de personas que incurran en la mera inobservancia, insuñión o rebeldía frente a la disposición gubernamental de quedarse en casa durante el periodo de cuarentena. 4. Las autoridades deberán remitir a su casa o lugar de residencia a todas las personas que incumplan con la cuarentena y deberán abstenerse de llevarlos a bartolinas o dependencias policiales, así como a centro de contención sin cumplir con lo establecido en el art. 136 del Código de Salud. 5. El Presidente, la PNC o la FAES tienen constitucionalmente prohibido privar de libertad a las personas, en forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso a las personas que incumplan con la cuarentena domiciliar. 6. No se pueden decomisar bienes como consecuencia de la inobservancia de la cuarentena domiciliar. 7. La Fuerza Armada está vinculada constitucionalmente, a partir del art. 212 Cn., y en sus actuaciones debe respetar la dignidad e integridad de las personas.	La Sala de lo Constitucional reitera y amplía las medidas cautelares. En el sentido que nadie puede ser trasladado a un centro de contención si no se cumplen los requisitos del art. 136 del Código de Salud. Además, señala que nadie está facultado a decomisar bienes por el mero incumplimiento de la cuarentena domiciliar. Se señala que si bien, el Hábeas Corpus fue solicitado a favor de tres personas, las medidas cautelares se amplían y ratifican para todas las personas que enfrenten el riesgo o la aplicación efectiva de una privación de libertad en forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso. La Sala aclara que, ello es posible atendiendo las circunstancias particulares que vuelven muy complejo que cada persona active los mecanismos judiciales correspondientes a fin de tutelar sus derechos en relación con la tutela judicial de acuerdo con el art. 2 Cn. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. <b>Admisión del Hábeas Corpus 148-2020 de fecha 26 de marzo de 2020</b> 2. <b>Resolución de seguimiento HC 148-2020 de fecha 15/4/2020</b>	<a href="#">Resolución de seguimiento HC 148-2020</a>
miércoles, 15 de abril de 2020	Hábeas Corpus	148-2020 RESOLUCIÓN DE SEGUIMIENTO	A pesar de las resoluciones emitidas por esta Sala, se han realizado una serie de detenciones, las cuales constituyen hechos notorios. Además, se han producido normas en forma de Decretos Ejecutivos en el Romo de Salud, (referente al DE No. 19 y al DE No. 20) los cuales no deben interpretarse ni aplicarse por las autoridades del órgano ejecutivo como una sanción o castigo o como una consecuencia automática ante el incumplimiento de la cuarentena domiciliar, ni tampoco la privación de un bien patrimonial (vehículo automotor) de quienes incumplan dicha cuarentena domiciliar; ambas prohibidas por esta Sala en tanto no se regulen mediante una ley formal.	1. La garantía constitucional de Hábeas Corpus no ha sido ni puede ser suspendida por un régimen de excepción. 2. El incumplimiento de las resoluciones judiciales de los procesos constitucionales puede configurar una suspensión de facto de dicha garantía y puede configurar una violación indirecta a los arts. 11, 29 y 247 Cn. lo que implica que las actuaciones del gobierno lindearían con la arbitrariedad e ilegalidad. 3. La Sala reitera que sus resoluciones no son meras opiniones o peticiones, sino que son resoluciones judiciales que deben cumplirse de manera obligatoria e inmediata. 4. La Sala reitera que, solo una ley formal, que cumpla con los requisitos señalados en los autos precedentes, puede imponer un confinamiento o resguardo sanitario forzoso, en caso de incumplir la cuarentena domiciliar. En ese sentido se reitera que, mientras no exista una ley formal vigente entonces las autoridades solo pueden obligar a la persona infractora a regresar a su casa. 5. Los actos del Órgano Ejecutivo, como decretos o reglamentos, no tienen validez para limitar derechos fundamentales, no son, ni pueden asemejarse bajo ningún concepto a la ley formal. 6. No se puede invocar ningún elemento constitucional, ni alegar una "aplicación directa" de la Constitución para privar de libertad a las personas sin una ley formal. En ese sentido, el interés público implica un restrictivo respeto a otros derechos fundamentales. 7. En principio no hay jerarquía entre derechos constitucionales, lo que implica que, al tratar de resguardar un derecho no permite la onulación de otros sin las garantías mínimas establecidas en la Constitución, como la exigencia de una ley	Se adoptan nuevas medidas cautelares a fin de garantizar su efectivo cumplimiento. Entre estas nuevas tutelas están: 1. El Director de la PNC, el Ministro de Defensa y el Ministro de Salud deberán rendir un informe con todos los datos de las personas retenidas por el "supuesto incumplimiento a la cuarentena domiciliar". Los datos asentados en este informe tendrán la naturaleza de información reservada. 2. Toda persona confinada tiene derecho a solicitar que, por escrito, se le informe las causas de su retención y la autoridad que ha participado en el acto. Así mismo, se deberá entregar una copia a la persona de confianza designada por el retenido. 3. Se le ordena al Ministro de Salud que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación se remita una lista de los centros de contención, cargos y las personas que lo están administrando. A fin de garantizar el cumplimiento de la tutela cautelar dictada por el Tribunal, se delega al Procurador de la Defensa de los Derechos Humanos a que rinda informe cada cinco días hábiles sobre el estado del cumplimiento de las medidas dictadas por el Tribunal, por el tiempo en que se encuentren vigentes las medidas gubernamentales para atender la pandemia por COVID-19. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. <b>Admisión del Hábeas Corpus 148-2020 de fecha 26 de marzo de 2020</b> 2. <b>Resolución de seguimiento HC 148-2020 de fecha 8/4/2020</b>	<a href="#">Resolución de seguimiento HC 148-2020</a>
viernes, 27 de marzo de 2020	Hábeas Corpus	152-2020 ADMITIDA	En este proceso se demanda al Ministerio de Salud y a la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Serena ubicado en San Salvador. El peticionario indica que tiene diversos padecimientos médicos y no se le provee la alimentación adecuada ni el tratamiento necesario para controlar las enfermedades crónicas de las que sufre. Un aspecto relevante es que el peticionario solo se identifica a sí mismo pero no menciona a su esposa e hijo quienes también son incluidos como parte actora en el proceso.	1. La Sala estima que, el proceso de Hábeas Corpus al ser expedito y exento de formalidades es posible que cualquier persona pueda solicitarlo a favor de alguien más y en caso de no estar plenamente identificado (el afectado o la autoridad demandada) deberá ordenarse la exhibición de la persona. Por lo antes dicho, la Sala, extiende la petición de Hábeas Corpus a la esposa e hijo del peticionario, pese a que no fueron identificados, pues al tribunal le bastó el vínculo para darle un alcance amplio a la pretensión. 2. La autoridad demandada tiene la obligación de responder íntegramente a los requerimientos del Juez Ejecutor a fin de permitir una adecuada tutela constitucional. 3. Las autoridades deberán brindarle, al Juez Ejecutor, todo el equipo necesario y la información sanitaria pertinente para poder ingresar al recinto y así poder resguardar su salud. 4. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones de los favorecidos y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento.	Si, la Sala aclara que si bien en el proceso de Hábeas Corpus no se prevé la posibilidad de adoptar una medida precautoria, ello es posible gracias a reiterada jurisprudencia y a la aplicación análoga del art. 19 de la LPCn. Además, señala que se deben cumplir dos requisitos (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. Sobre la base de lo anterior y atendiendo a las circunstancias concretas donde el derecho a la salud se ve comprometido, la Sala determina que, la medida cautelar consistirá en proveerle a los favorecidos (i) agua potable suficiente para su consumo, (ii) que se brinde la dieta prescrita por el nutricionista, (iii) el tratamiento médico necesario para controlar los padecimientos médicos y (iv) que se designe un médico para comprobar que uno de los favorecidos padece de las enfermedades expuestas en la demanda a fin de determinar si es estrictamente necesario que permanezca en el centro de cuarentena o se pueda implementar una medida alternativa con el menor sacrificio de derechos fundamentales posible. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020 (26-3-2020).	<a href="#">Texto completo HC 152-2020</a>
miércoles, 1 de abril de 2020	Hábeas Corpus	157-2020 IMPROCEDENTE	La solicitante señala que está varada en Colombia y que se le ha prohibido el ingreso a territorio salvadoreño por el virus COVID-19. En ese sentido, demanda al Presidente de la República y al Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.	1. El Proceso de Hábeas Corpus es para conocer de las afectaciones, con trascendencia constitucional, a los derechos de libertad física o integridad personal de aquellas personas privadas de libertad. 2. Hay dos manifestaciones al derecho a la libertad: (i) la personal, que hace referencia a confinamiento físico, ilegal o arbitrario; y (ii) la circulación, que se refiere a la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. 3. El derecho que se ve afectado es la libertad de circulación, puesto que se la ha prohibido la movilidad de un país extranjero al territorio nacional; por lo que el Hábeas Corpus no constituye la vía procesal idónea. En ese sentido, la pretensión se redirige al proceso de Amparo bajo el principio <i>lura novit curia</i> .	NO	NO	<a href="#">Texto completo HC 157-2020</a>

miércoles, 1 de abril de 2020	Hábeas Corpus	156-2020 ADMISIÓN	La peticionaria manifiesta que el 25 de marzo de 2020 el favorecido, quien es menor de edad, fue detenido y golpeado por agentes de la PNC y miembros de la Fuerza Armada destacados en el municipio de Guadalupe San Vicente, por el supuesto incumplimiento de la cuarentena domiciliar. Por ello se plantea el presente proceso constitucional en contra de dichas autoridades.	1. En atención a la protección jurisdiccional y, atendiendo a la circunstancias particulares de la situación, es posible tener por presentada la demanda aun y cuando se haya remitido por medios electrónicos. Lo anterior a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción y la ejecución de lo juzgado. 2. Se ha entendido el término "restricción" de manera amplia, que comprende toda medida que pueda ir detrimento de la libertad, pese a que no ejecute en forma de detención. 3. A pesar que, el Hábeas Corpus es el proceso menos formal, es necesario manifestar los elementos básicos que permiten al Tribunal dilucidar los límites del control solicitado. En relación a las resoluciones emitidas en el HC 148-2020, donde se analizaron supuestos similares, y pese a las deficiencias de la demanda esta fue admitida a trámite. 4. Los agentes de autoridad, cada vez que realicen una detención o restricción de libertad deben proceder siempre y cuando exista justificación constitucional, legal y razones fácticas suficientes. 5. Ni la PNC ni la Fuerza Armada están habilitados para realizar privaciones de libertad discrecionales y arbitrarias; mucho menos están justificados para lesionar a ninguna persona. En ese sentido, la FAES debe limitarse a cumplir sus obligaciones constitucionales previstas a partir del art. 212 Cn. y a ser coadyuvante de la PNC en tiempos de calamidad.	En este caso, la Sala idica que era indispensable la pronta intervención del tribunal, por lo que ordena que el menor sea conducido con sus padres o representantes legales a fin que cumpla la cuarentena domiciliar ordenada por el gobierno, ello fue adoptado como medida cautelar idónea y proporcional pues, de la narración de los hechos, se estimó que no se habían cumplido los elementos constitucionales necesarios para la validez del internamiento forzoso. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	NO	<a href="#">Texto completo de HC 156-2020</a>
miércoles, 1 de abril de 2020	Hábeas Corpus	171-2020 ADMITIDA	El peticionario plantea Hábeas Corpus a su favor y al de sus hermanas y madre en contra del Centro de Cuarentena habilitado en el Hotel Santa Leticia, Apaneca y Hospital Saldaña. El peticionario manifiesta que, a una de sus hermanas y a su madre le practicaron la prueba, las cuales salieron negativas según lo manifestado por el personal médico. Sin embargo, el día 28 manifestaron que trasladarían a la madre al Hospital Saldaña por "dificultades" pero que "no se alarmaran". El demandante manifiesta que ellos guardaron las distancias recomendadas y que no tuvieron contacto con nadie más y por ello consideran que la cuarentena es una especie de detención que sobrepasa todos los plazos constitucionales. Además, indica que no hay una ley formal que justifique el cumplimiento de la cuarentena en un centro de contención por	1. En atención a la protección jurisdiccional y, atendiendo a la circunstancias particulares de la situación, es posible tener por presentada la demanda aun y cuando se haya remitido por medios electrónicos. Lo anterior a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción y la ejecución de lo juzgado. 2. Se ha entendido el término "restricción" de manera amplia, que comprende toda medida que pueda ir detrimento de la libertad, pese a que no ejecute en forma de detención. 3. El Hábeas Corpus correctivo también puede ser considerado una vía procesal idónea, puesto que, pueden darse posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como ocurre en el caso de la cuarentena ejecutada en centros de contención. 4. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones de los favorecidos y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento.	Si, la Sala aclara que si bien en el proceso de Hábeas Corpus no se prevé la posibilidad de adoptar una medida precautoria, ello es posible gracias a reiterada jurisprudencia y a la aplicación análoga del art. 19 de la LPCn. Además, señala que se deben cumplir dos requisitos (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. Sobre la base de lo anterior, se dicta como tutela cautelar lo siguiente: 1. Que se designe un médico a fin de determinar la condición de salud de los favorecidos y analizar si es estrictamente necesario que guarden cuarentena obligatoria o si es posible que sean remitidos a cumplir cuarentena domiciliar. 2. A queines no se les ha practicado la prueba de COVID-19, deberá realizarse de manera urgente que en caso de ser negativa deberá ser evaluada la situación para que finalicen con la cuarentena en modalidad domiciliar, pero, si resulta positiva deberá dispensarse el tratamiento médico necesario. 3. En el caso de la madre, deberá tomarse el examen de COVID-19 para valorar si es posible su egreso y, en atención al principio de proporcionalidad, y con plena observancia al estado de salud de la favorecida evaluar si cumple todas las condiciones para guardar cuarentena domiciliar. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020 (26-3-2020).	<a href="#">Texto completo de HC 171-2020</a>
viernes, 3 de abril de 2020	Hábeas Corpus	186-2020 ADMITIDA	Se presenta el Hábeas Corpus a favor de seis personas contra la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Alicante en Apaneca, Ahuachapán. Los peticionarios alegan que han estado en cuarentena por más de quince días y que a dos de ellos se les practicó la prueba para detectar el COVID-19 las cuales resultaron negativas. En ese sentido, y al no presentar síntomas vinculados con la enfermedad solicitan que se les decrete cuarentena domiciliar, en especial porque tienen hijos menores de edad quienes son cuidados por sus parientes de la tercera edad.	1. La cuarentena implementada en centros de contención implica una restricción al derecho a la libertad, ello habilita a la Sala a conocer y determinar si existe o no afectaciones de relevancia constitucional. 2. El Hábeas Corpus correctivo también puede ser considerado una vía procesal idónea, puesto que, pueden darse posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como ocurre en el caso de la cuarentena ejecutada en centros de contención. 3. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones de los favorecidos y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento.	Se dicta la medida cautelar y se reitera que se deben cumplir con los dos presupuestos mínimos (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. En ese sentido, y atendiendo las circunstancias fácticas del caso, la Sala estima que, la falta de realización de exámenes médicos que descarten el padecimiento de la enfermedad y mantener en cuarentena a quienes resultan negativos a las pruebas del COVID-19, son condiciones que podrían poner en riesgo la salud de los favorecidos. Sobre la base de lo anterior, se decreta como medida precautoria lo siguiente: 1. Designar un médico para que evalúe las condiciones de los beneficiarios. 2. Practicar las pruebas para determinar si están contagiados con el COVID-19. 3. Si son negativos, evaluar cada caso a fin de determinar si pueden continuar la cuarentena de manera domiciliar. 4. En caso de ser positivo, deberán ser trasladados a un centro hospitalario para que se les dispense el tratamiento médico respectivo. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).	<a href="#">Texto completo de HC 186-2020</a>
viernes, 3 de abril de 2020	Hábeas Corpus	177-2020 ADMITIDA	Se demanda al encargado de la sede de la sede del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), ubicado en colonia Zacamil, Mejicanos. Se indica que el favorecido fue llevado a cuarentena supervisada cuando regresó de Brasil y señala que, de manera injustificada, se ha omitido practicarle la prueba para identificar si está contagiado con el COVID-19. El peticionario manifiesta que, lo antes citado, atenta con la salud e integridad personal.	1. La cuarentena aplicada en un centro de contención o en hospital, se constituye como una medida que podría incidir en la libertad física de quien la cumple, pues implica un tipo de encierro. 2. El Hábeas Corpus correctivo es el mecanismo procesal idóneo para proteger a las personas detenidas de las actuaciones u omisiones de la autoridad que atenten contra su derecho a la integridad. 3. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones de los favorecidos y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento.	Se dicta la medida cautelar y se reitera que se deben cumplir con los dos presupuestos mínimos (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. Sobre la base de lo anterior, se decreta como medida precautoria lo siguiente: 1. Designar un médico para que evalúe las condiciones del favorecido. 2. Practicar la prueba para determinar si está contagiado con el COVID-19. 3. Si el resultado es negativo, evaluar si puede continuar la cuarentena de manera domiciliar. 4. En caso de ser positivo, deberá ser trasladado a un centro hospitalario para que se les dispense el tratamiento médico respectivo. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020). 2. <b>Resolución de seguimiento</b> , de fecha 17 de abril de 2020	<a href="#">Texto completo de HC 177-2020</a>
viernes, 17 de abril de 2020	Hábeas Corpus	177-2020 RESOLUCIÓN DE SEGUIMIENTO	Sobre la información adjuntada al proceso y lo adevierdo por el peticionario, se hace constar que: 1. El favorecido fue trasladado del INJUVE al Hotel El Roble en Chalatenango. 2. Se le practicó la prueba el 4 de abril y a la fecha no se le ha notificado el resultado. 3. Su cuarentena finaliza el 12 de abril de este año.	NO	Se le requiere a la autoridad del centro de contención del Hotel El Roble que en el plazo de 48 horas se remita informe sobre el cumplimiento de una de las siguientes situaciones: 1. Que a partir del resultado negativo de la prueba de COVID-19 fue remitido a cumplir cuarentena domiciliar o. 2. Que fue llevado a un centro médico debido al resultado positivo de la prueba realizada. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Admisión del proceso de Hábeas Corpus de fecha 3 de abril de 2020.	<a href="#">Resolución de seguimiento HC 177-2020</a>

<p>miércoles, 8 de abril de 2020</p>	<p>Hábeas Corpus</p>	<p>179-2020 ADMITIDA</p>	<p>Se presenta el Hábeas Corpus a favor de una persona contra la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Bella Luz de San Salvador. La peticionaria alega que el favorecido ingresó al país el 25 de febrero procedente de Japón y el día 19 de marzo presentó fiebre por lo que consultó en el Hospital de Diagnóstico quien dio aviso al Ministerio de Salud y por lo que fue trasladado al Hospital Saldadña. En ese contexto se le practicó la prueba del COVID-19 la cual resultó negativa y pese a ello fue trasladado a un centro de contención habilitado en el Hotel Bella Luz y ya lleva 34 días en él, alegando que se le aplicó de forma retroactiva el Decreto No. 12 de fecha 21 de marzo de 2020.</p>	<p>1. Se ha entendido el término "restricción" de manera amplia, que comprende toda medida que pueda ir detrimento de la libertad, pese a que no ejecute en forma de detención. 2. El Hábeas Corpus correctivo también puede ser considerado una vía procesal idónea, puesto que, pueden darse posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como ocurre en el caso de la cuarentena ejecutada en centros de contención. 3. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones del favorecido y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento.</p>	<p>Se dicta la medida cautelar y se reitera que se deben cumplir con los dos presupuestos mínimos (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. En este caso, se acreditan los elementos antes citados, y la Sala de la Constitucional decreta la siguiente medida cautelar: se deberá designar un médico para que evalúe la condición de salud del favorecido a fin de que, determine si debe seguir guardando cuarentena en el Hotel Bella Luz o si hoy una opción que le permita egresar del mismo, siempre y cuando, las evoluciones sanitarias así lo aconsejen y sean conformes a los protocolos de atención del COVID-19. Debe destacarse que se otorga un plazo para que, cada 7 días la autoridad demandada rinda informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar. <b>Medida cautelar de oficio.</b></p> <p>1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).</p> <p><a href="#">Texto completo HC 179-2020</a></p>
<p>miércoles, 8 de abril de 2020</p>	<p>Hábeas Corpus</p>	<p>184-2020 ADMITIDA</p>	<p>Se presenta Hábeas Corpus a favor de una persona y todas aquellas que se albergan en el Hotel Izalco Cabaña Club; la demanda se plantea contra las autoridades que manejan dicho centro de contención. El peticionario manifiesta que, regresó al país el 13 de marzo y por ello fue trasladado al "centro de contención" ubicado en el INDES donde fue albergado con otras personas procedentes de países con otros índices de contagio. Posteriormente, fueron trasladadas a otros centros donde se les manifestó que se les harían las pruebas de COVID-19 y a pesar que fueron negativas las cuarentena se prorrogó de "manera indefinida" hasta que las autoridades de salud dieran una orden contraria. Debe mencionarse que en la demanda se solicita una medida cautelar.</p>	<p>1. La Sala estima que, el proceso de Hábeas Corpus al ser expedito y exento de formalidades es posible que cualquier persona pueda solicitarlo a favor de alguien más y en caso de no estar plenamente identificado (el afectado o la autoridad demandada) deberá ordenarse la exhibición de la persona. Por lo antes dicho, la Sala, extiende la petición de Hábeas Corpus a las demás personas que se encuentran en el centro de contención, pese a que no fueron identificados, pues al tribunal le bastó con identificar que guardan cuarentena en el mismo lugar. 2. Se ha entendido el término "restricción" de manera amplia, que comprende toda medida que pueda ir detrimento de la libertad, pese a que no ejecute en forma de detención. 3. El Hábeas Corpus correctivo también puede ser considerado una vía procesal idónea, puesto que, pueden darse posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como ocurre en el caso de la cuarentena ejecutada en centros de contención. 4. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones del favorecido y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento.</p>	<p>Se reitera que, para la adopción de medidas cautelares se deben cumplir al menos dos requisitos: (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. En ese sentido, se tienen por acreditados a partir de la narración de los hechos y dicta la siguiente medida cautelar: (i) que se designe un médico para que evalúe el estado de salud del favorecido identificado; (ii) que se garantice el tratamiento médico necesario para su padecimiento; (iii) que se garantice la dieta necesaria para preservar su salud y (iv) que a las personas que guardan cuarentena deben ser evaluadas de forma individual, se debe fijar una fecha de egreso y adoptar la medida menos lesiva a los derechos constitucionales. Finalmente, la Sala señala que al practicarse la prueba y de resultar positiva deberá ser trasladado a un hospital para recibir el tratamiento médico necesario, ahora, en caso de ser negativa deberá evaluarse una medida alternativa. En ese sentido, de manera inmediata se deben informar los resultados de la prueba realizada. <b>Medida cautelar a petición de parte; se solicita que se dé el tratamiento médico necesario y que se dicte una dieta idónea por un nutricionista.</b></p> <p>1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).</p> <p><a href="#">Texto completo de HC 184-2020</a></p>
<p>miércoles, 8 de abril de 2020</p>	<p>Hábeas Corpus</p>	<p>173-2020 ADMITIDA</p>	<p>Se demanda al Ministerio de Salud y a la autoridad del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Asturias en San Salvador por los siguientes</p>	<p>1. La Sala está habilitada para conocer de esta solicitud de Hábeas Corpus, puesto que la cuarentena implica un tipo de encierro que afecta el ejercicio del derecho a la libertad física. 2. El Hábeas Corpus correctivo también puede ser considerado una vía procesal idónea, puesto que, pueden darse posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como ocurre en el caso de la cuarentena ejecutada en centros de contención. 3. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones del favorecido y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento.</p>	<p>Se reitera que, para la adopción de medidas cautelares se deben cumplir al menos dos requisitos: (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. Al ser acreditados dichos requisitos, la Sala decreta, como medida cautelar, lo siguiente: (i) que las condiciones en el centro de cuarentena sean adecuadas para evitar la propagación de enfermedades. 2. Separar a las personas confirmadas con COVID-19, a las personas cuyo resultados han dado negativa y aquellos a quienes aun no se le han realizado las pruebas; además, de otras recomendaciones que pueden brindar los especialistas. 3. Que se evalúe la condición médica de la favorecida a fin de determinar si es posible su egreso del hospital y ser trasladada a un centro de cuarentena o a su domicilio. Lo anterior en razón del principio de proporcionalidad. 4. Se le debe brindar información clara, precisa e inmediata a la señora y a sus familiares si así lo autoriza. 5. El tiempo de información no debe superar las 12 horas. 6. Además, se ordena que se le brinde al personal médico, todos los insumos necesarios para eliminar o disminuir el riesgo de contagios para sí mismos y para otros pacientes. Debe mencionarse que, la tutela cautelar dictada por la Sala es extensiva para personas que se encuentran</p> <p>1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).</p> <p><a href="#">Texto completo de HC 173-2020</a></p>
<p>miércoles, 8 de abril de 2020</p>	<p>Hábeas Corpus</p>	<p>180-2020 ADMITIDA</p>	<p>Se presenta demanda de Hábeas Corpus a favor de una señora que, ingresó al territorio en fecha 5 de marzo de 2020 proveniente de Washington. Dos días después de su regreso presentó fiebre y dolor de cabeza, por lo que los protocolos de atención del COVID-19 fueron activados. En ese sentido, fue trasladada al Hospital Saldadña, donde se le tomó la prueba cuyo resultado fue comunicado tres días después y pese a ser negativo fue trasladada a un centro de contención ubicado en Soyapango. Al lugar donde fue trasladada comparte el baño y la habitación con otras personas y sin justificación aparente fue prorrogada su estancia. El peticionario manifiesta que la favorecida ha sido tratada por problemas de ansiedad por lo cual plantea la demanda.</p>	<p>Se reitera que, para la adopción de medidas cautelares se deben cumplir al menos dos requisitos: (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. Ahora, la Sala indica que tiene por acreditados tales presupuestos en el sentido que, ya se les practicó la prueba del COVID-19, la cual resultó negativa, y fue diagnosticada con "Anxiedad aguda" y que el centro de cuarentena, según lo que narra la peticionaria, no cuenta con las condiciones higiénicas necesarias por lo que teme contagiarse. Ante ello, el Tribunal dicta como medida cautelar lo siguiente: se deberá designar un médico que evalúe la condición de salud de la favorecida a fin de determinar si es necesario que siga guardando cuarentena en dicho lugar o si es posible que continúe la cuarentena domiciliar, considerando el resultado negativo, las fechas de ingreso al país, los protocolos para prevenir el COVID-19 y el cuadro de ansiedad que presenta. <b>Medida cautelar de oficio.</b></p>	<p>NO</p> <p><a href="#">Texto completo de HC 180-2020</a></p>
<p>miércoles, 8 de abril de 2020</p>	<p>Hábeas Corpus</p>	<p>190-2020 ADMITIDA</p>	<p>Se indica que la favorecida ingresó al país el 15 de marzo, proveniente de Panamá, por lo que es trasladada a un centro de cuarentena. En fecha 24 de marzo se le practicó la prueba del COVID-19 y se le indicó que sus resultados eran confusos por lo que sería trasladada al Hospital Saldadña; en ese sentido, ella dijo que no quería ser trasladada por temerosa a contagiarse pero las autoridades le indicaron que eran órdenes de CAPRES, por lo que accedió. Resulta que en el Hospital Saldadña se encuentra rodeada de personas enfermas y posiblemente contagiadas y que se encuentran en un lugar poco higiénico. Ante tales hechos demanda al director del Hospital Saldadña por la falta de información sobre su estado de salud y por el riesgo de contagio al que ha sido sometida.</p>	<p>Se reitera que, para la adopción de medidas cautelares se deben cumplir al menos dos requisitos: (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. En ese sentido, al manifestarse una posible afectación al derecho a la salud e integridad física y al estimar que, durante la tramitación del proceso, dicha afectación se puede agravar. La Sala dicta las siguientes medidas como tutela cautelar: 1. Proporcionar las condiciones higiénicas necesarias para evitar la propagación de enfermedades. 2. Separar a las personas confirmadas con COVID-19, a las personas cuyo resultados han dado negativa y aquellos a quienes aun no se le han realizado las pruebas; además, de otras recomendaciones que pueden brindar los especialistas. 3. Que se evalúe la condición médica de la favorecida a fin de determinar si es posible su egreso del hospital y ser trasladada a un centro de cuarentena o a su domicilio. Lo anterior en razón del principio de proporcionalidad. 4. Se le debe brindar información clara, precisa e inmediata a la señora y a sus familiares si así lo autoriza. 5. El tiempo de información no debe superar las 12 horas. 6. Además, se ordena que se le brinde al personal médico, todos los insumos necesarios para eliminar o disminuir el riesgo de contagios para sí mismos y para otros pacientes. Debe mencionarse que, la tutela cautelar dictada por la Sala es extensiva para personas que se encuentran</p>	<p>1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).</p> <p><a href="#">Texto completo de HC 190-2020</a></p>

viernes, 17 de abril de 2020	Hábeas Corpus	140-2020 RESOLUCIÓN DE SEGUIMIENTO	La peticionaria plantea demanda de Hábeas Corpus a favor de su esposo. Se manifiesta en la demanda que el 11 de marzo ingresó al país procedente de Estados Unidos, se señala que a partir de esta fecha fue retenido en un lugar donde no habían camas ni baños. Posteriormente fue trasladado al centro de contención conocido como Villa Olímpica y después fue llevado al Hotel Itzaco.	Solamente se advierte que, la Sala de lo Constitucional puede modificar la medida cautelar sobre la base de los documentos remitidos por el Juez Ejecutor.	Se modifica la medida cautelar en el siguiente sentido: se ordena a las autoridades del Hotel Itzaco que verifique los exámenes practicados al favorecido y si se descarta la existencia del COVID-19 deberá ser remitido inmediatamente a su vivienda o lugar de residencia para que cumpla cuarentena domiciliar. Para verificar el cumplimiento, las autoridades del centro de cuarentena, tienen 48 horas para remitir el informe respectivo. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Admisión del proceso de Hábeas Corpus.	<a href="#">Resolución de seguimiento HC 140-2020</a>
viernes, 17 de abril de 2020	Hábeas Corpus	198-2020 ADMITIDA	La peticionaria demanda a los agentes del sistema 911 destacados en San Martín y a la autoridad encargada del Centro de Contención habilitado en Ciudad Mujer de Lourdes Colón. La peticionaria manifiesta que el favorecido era el designado de compras, pero tuvo un problema con las llantas de su vehículo por lo que fue detenido. Sus padres llegaron y manifiestan que él era el designado de compras y pese a ello se lo llevaron a la delegación de San Bartolo en Itapango y después fue remitido al Centro de Contención de Lourdes Colón por "incumplimiento de la cuarentena domiciliar". En ese sentido, la peticionaria manifiesta que se pone en riesgo su salud al existir un caso confirmado en esa zona y además no se le está dando el trato digno pues el albergue no cuenta con las condiciones	1. Se ha entendido el término "restricción" de manera amplia, que comprende toda medida que pueda ir detrimento de la libertad, pese a que no ejecute en forma de detención. 2. El Hábeas Corpus correctivo también puede ser considerado una vía procesal idónea, puesto que, pueden darse posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como ocurre en el caso de la cuarentena ejecutada en centros de contención. 3. Las autoridades deben informar la condición de los favorecidos de manera pronta, oportuna y completa para que sea verificado por la Sala de lo Constitucional. 4. Los agentes de seguridad pública o los que coadyuvan temporalmente en estas funciones deben registrar su actuar por la exigencia de respeto de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos su vida, libertad e integridad personal. Lo anterior implica que las privaciones de libertad deben tener plena justificación constitucional y legal. 5. Ni la Fuerza Armada ni la PNC pueden realizar detenciones arbitrarias o discrecionales.	Se ordena como medida cautelar que, el favorecido, sea remitido de manera inmediata, y previo al examen de detección de COVID correspondiente, a su residencia para que cumpla con la cuarentena domiciliar obligatoria ordenada. Además, los agentes de autoridad deberán abstenerse de dirigir amenazas o expresiones de intimidación al favorecido o a sus familiares. Lo anterior, estima la Sala, es una tutela adecuada pues se han acreditados los presupuestos esenciales de (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. En ese sentido se le da un plazo de cinco días hábiles a la autoridad del centro de contención de Lourdes Colón para que notifique el cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal. También se le ordena al Ministro de Salud que se remita un listado del personal a cargo de centros de contención. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).	<a href="#">Texto completo de HC 198-2020</a>
viernes, 17 de abril de 2020	Hábeas Corpus	204-2020 RESOLUCIÓN MIXTA: ADMISIÓN E IMPROCEDENCIA	Se solicita Hábeas Corpus a favor de dos personas en contra de la Delegación PNC de Soyapango y las autoridades encargadas del Polideportivo de Ciudad Merliot, Santa Tecla. Se manifiesta que las dos señoras salieron en busca de alimentos, medicamentos y agua, pero fueron detenidas y conducidas a una burlonita para después llevarlas al centro de contención de Villa Olímpica donde fueron examinadas por "al parecer médicos" y se les indicó que la de buena salud quedaría "castigada" en el centro de contención y la que no tenía mala salud sería remitida a su casa. En ese sentido, sólo una de las favorecidas quedó en el centro de cuarentena antes mencionado; sin embargo ella tiene un cuadro clínico de prediabetes. Por otro lado, la persona que fue conducida a su hogar, se le manifestó que quedaría bajo "custodia" por lo que le llegaría	1. El Hábeas Corpus preventivo necesariamente implica una amenaza real e inminente de una materialización de una restricción a la libertad legal. En ese sentido se deben cumplir estos requisitos jurisprudenciales para su procedencia: (i) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próximo vía de ejecución y (ii) que lo amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva. 2. Se ha entendido el término "restricción" de manera amplia, que comprende toda medida que pueda ir detrimento de la libertad, pese a que no ejecute en forma de detención. 3. El Hábeas Corpus correctivo también puede ser considerado una vía procesal idónea, puesto que, pueden darse posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como ocurre en el caso de la cuarentena ejecutada en centros de contención. 4. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones del favorecido y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento. 5. Los agentes de seguridad pública o los que coadyuvan temporalmente en estas funciones deben registrar su actuar por la exigencia de respeto de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos su vida, libertad e integridad personal. Lo anterior implica que las privaciones de libertad deben tener plena justificación constitucional y legal. 6. Ni la Fuerza Armada ni la PNC pueden realizar detenciones arbitrarias o discrecionales.	Si bien en el proceso de Hábeas Corpus no se prevé la posibilidad de adoptar una medida precautoria, ello es posible gracias a reiterada jurisprudencia y a la aplicación análoga del art. 19 de la LPCn. Además, señala que se deben cumplir dos requisitos (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. Sobre la base de lo anterior, la Sala de lo Constitucional, entiende que se han cumplido los requisitos esenciales para la procedencia de las medidas cautelares y ordena que las tres favorecidas (de los procesos acumulados) sean enviadas de manera inmediata a sus residencias para que cumplan con la cuarentena domiciliar obligatoria, posterior a la realización de la prueba del COVID-19 de conformidad a los protocolos establecidos. Además, la Sala otorga un plazo de 24 horas para que las autoridades del centro de contención remita el informe de cumplimiento de la medida cautelar. <b>Medida cautelar de oficio.</b> <b>OBSERVACIONES:</b> 1. La Sala indica que se deben tomar en cuenta las "perspectivas de género" en las actuaciones del Estado, esto implica que debe tomarse en cuenta que pese al principio de igualdad entre hombres y mujeres, se debe considerar que hay hogares dependientes solo de la mujer, los cuales se consideran especialmente vulnerables. 2. Se rechaza el Hábeas Corpus preventivo por no cumplir los requisitos esenciales para su procedencia.	1. Acumulación de procesos: la Sala manifiesta que ha recibido otras dos demandas (identificadas bajo el número de referencia 220-2020 y 224-2020) mediante la cual se pretende favorecer a personas que estuvieron privadas de libertad en la Villa Olímpica, pero que fueron trasladadas al Polideportivo de Ciudad Merliot en Santa Tecla. En ese sentido y atendiendo el principio de economía procesal se acumulan las peticiones de acuerdo con la Ley de Procedimientos Constitucionales en relación con el Código Procesal Civil y Mercantil. 2. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).	<a href="#">Texto completo de HC 204-2020</a>
viernes, 17 de abril de 2020	Hábeas Corpus	222-2020 ADMITIDA	Se demanda a la PNC y a las autoridades encargadas del centro de contención habilitado en la casa de frente Monte Carmelo. Se manifiesta que el favorecido fue a comprar alimentos y medicamentos y que fue interceptado por agentes de seguridad en Sierra Moreno 2, Soyapango. Fue privado de libertad y se le obligó, bajo amenaza, a firmar un documento donde decía que "había incumplido la cuarentena domiciliar por ir a visitar a su novia". En ese sentido, el peticionario manifiesta que lleva dos años de casado y que no ha actualizado su DUL por lo que no consta ni su estado civil actual ni su nuevo domicilio.	1. Se ha entendido el término "restricción" de manera amplia, que comprende toda medida que pueda ir detrimento de la libertad, pese a que no ejecute en forma de detención. 2. El Hábeas Corpus correctivo también puede ser considerado una vía procesal idónea, puesto que, pueden darse posibles lesiones a la salud e integridad física de personas mantenidas en una especie de encierro, desarrollado a cargo de autoridades estatales, como ocurre en el caso de la cuarentena ejecutada en centros de contención. 3. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones del favorecido y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento. 4. Los agentes de seguridad pública o los que coadyuvan temporalmente en estas funciones deben registrar su actuar por la exigencia de respeto de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos su vida, libertad e integridad personal. Lo anterior implica que las privaciones de libertad deben tener plena justificación constitucional y legal. 5. Ni la Fuerza Armada ni la PNC pueden realizar detenciones arbitrarias o discrecionales.	Si bien en el proceso de Hábeas Corpus no se prevé la posibilidad de adoptar una medida precautoria, ello es posible gracias a reiterada jurisprudencia y a la aplicación análoga del art. 19 de la LPCn. Además, señala que se deben cumplir dos requisitos (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. Sobre la base de lo anterior, la Sala de lo Constitucional, entiende que se han cumplido los requisitos esenciales para la procedencia de las medidas cautelares y ordena que el favorecido sea enviado de manera inmediata a su residencias para que cumpla con la cuarentena domiciliar obligatoria, posterior a la realización de la prueba del COVID-19 de conformidad a los protocolos establecidos. Además se ordena que los agentes de autoridad se abstengan de emitir expresiones de amenaza o intimidación en contra del favorecido o sus familiares, según los hechos enunciados. En ese sentido, la Sala otorga un plazo de 24 horas para que se rinda el informe de cumplimiento de la medida cautelar. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).	<a href="#">Texto completo de HC 222-2020</a>
viernes, 17 de abril de 2020	Hábeas Corpus	257-2020 ADMITIDA	Se demanda a la PNC y a las autoridades encargadas del centro de contención habilitado en el parqueo Gamaliel de la Iglesia Bautista Amigos de Israel, en la colonia Escalón. El peticionario alega que él y los demás favorecidos fueron detenidos ilegalmente por la PNC mientras deparaban en el parqueo del condominio de su lugar de residencia. Se indica que los favorecidos no tuvieron contacto con personas infectadas y sin presentaban síntomas.	1. La autoridad a cargo de la respectiva cuarentena deberá informar sobre las condiciones del favorecido y comunicará cualquier decisión que incida en sus derechos. Lo anterior deberá ser remitido de forma oportuna y completa con la posibilidad que el Tribunal pueda pronunciarse en caso de incumplimiento. 2. Los agentes de seguridad pública o los que coadyuvan temporalmente en estas funciones deben registrar su actuar por la exigencia de respeto de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos su vida, libertad e integridad personal. Lo anterior implica que las privaciones de libertad deben tener plena justificación constitucional y legal. 3. Ni la Fuerza Armada ni la PNC pueden realizar detenciones arbitrarias o discrecionales.	Si bien en el proceso de Hábeas Corpus no se prevé la posibilidad de adoptar una medida precautoria, ello es posible gracias a reiterada jurisprudencia y a la aplicación análoga del art. 19 de la LPCn. Además, señala que se deben cumplir dos requisitos (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora. La Sala de lo Constitucional, tiene por acreditados los requisitos de procedencia de las medidas cautelares y ordena que los favorecidos sean conducidos a su lugar de residencia para que cumplan con la cuarentena domiciliar obligatoria, posterior a la realización de la prueba para detectar el COVID-19 y los protocolos sanitarios correspondientes. En ese sentido, la Sala otorga un plazo de 24 horas para que se rinda el informe de cumplimiento de la medida cautelar. <b>Medida cautelar de oficio.</b>	1. Remisión de demanda por medio de correo electrónico: HC 148-2020, 150-2020 (26-3-2020) y 152-2020 (27-3-2020).	<a href="#">Texto completo de HC 257-2020</a>

lunes, 20 de abril de 2020	Hábeas Corpus	176-2020 IMPROCEDENTE	El peticionario, presenta la demanda de Hábeas Corpus a favor de dos personas que no fueron debidamente identificadas, quienes se presentaron al CENADE para obtener la ayuda económica que brindaría el gobierno. Sin embargo, ante las aglomeraciones y el descontento, estas dos personas indicaron que "regresarían pero a saquear en otro momento" razón por la cual la PNC los detiene y se los lleva, presumiblemente, a las bartolinas del Centro Histórico de San Salvador.	1. La Sala de lo Constitucional está impedida para conoer de afectaciones que no tengan estricta trascendencia constitucional y que afecten directamente el derecho a la libertad individual. 2. La PNC como colaborador en la investigación y prevención del delito, puede desarrollar una serie de diligencias indagatorias las cuales deberán ser ejecutadas con un análisis de razonabilidad básica. 3. Los agentes de autoridad tienen la obligación constitucional y legal de intervenir de manera inmediata en caso de que un acto tenga apariencia acto delictivo; ahora, dicha intervención debe ser de manera proporcional y justificada. 4. La Sala de lo Constitucional no puede conocer de reclamos basados en asuntos de mera legalidad porque escapan de su competencia constitucional. Es decir, siempre se debe evidenciar una afectación de relevancia constitucional para que la pretensión pueda ser conocida por dicho tribunal.	NO	NO	<a href="#">Texto completo de HC 176-2020</a>
lunes, 20 de abril de 2020	Hábeas Corpus	187-2020 IMPROCEDENTE	El peticionario plantea demanda de Hábeas Corpus a favor de su esposa y su hijo en contra del Presidente de la República. Los hechos en los que se sustentan es que su esposa e hijo fueron de visita donde un familiar en el departamento de Marazán y que actualmente ya no tienen alimentos, además su esposa tiene padecimientos crónicos los cuales son tratados en el Hospital San Bartolo de Ilopango por lo que pide que se autorice ir por sus familiares y que los tres se transporten en el mismo vehículo.	1. La adecuada configuración de la pretensión de Hábeas Corpus permite conocer sobre afectaciones directas al derecho a la libertad o integridad física de los privados de libertad. En ese sentido, solo se conoce de casos con estricta trascendencia constitucional. 2. Hay dos manifestaciones al derecho a la libertad: (i) la personal, que hace referencia a confinamiento físico, ilegal o arbitrario; y (ii) la circulación, que se refiere a la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Observación: el tribunal estima que el derecho que se considera conculcado es el de libertad de circulación por lo que se ordena que se redireccione, por el principio <i>iura novit curia</i> , al proceso de amparo.	NO	NO	<a href="#">Texto completo de HC 187-2020</a>

Número de Procesos			
Total de Hábeas Corpus	Total de Amparos	Total de Inconstitucionalidades	Total de proceso de Controversia
19	2	3	1

## RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Del 26 de marzo al 15 de mayo de 2020

**Nota metodológica:** índice elaborado sobre la base de las resoluciones publicadas en la cuenta oficial de Twitter de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho Público

<https://derechopublico.org/>

FECHA	TIPO DE PROCESO	REFERENCIA	CUADRO FÁCTICO	ASPECTOS RELEVANTES	MEDIDAS CAUTELARES	RESOLUCIONES / DOCUMENTOS RELACIONADOS	ENLACE
lunes, 30 de marzo de 2020	Amparo	160-2020 INADMISIBLE	Se presenta un amparo contra ley autoaplicativa y se dirige el reclamo contra el Presidente de la República y la Ministra de Salud por la emisión del Decreto Ejecutivo No. 12 (21.mar.2020) por medio del cual se decreta el territorio nacional como zona sujeta de control sanitario. El peticionario alega que dicho decreto le afecta su libertad de circulación, además alega que "el libre ejercicio de la abogacía" no se encuentra fijado como excepción para el cumplimiento de las medidas preventivas.	Declaratoria de inadmisibilidad por no subsanar las prevenciones realizadas por el Tribunal.	NO	NO	<a href="#">Texto completo Amp. 160-2020</a>
miércoles, 8 de abril de 2020	Amparo	167-2020 ADMITIDA	Se impugnan las siguientes actuaciones y omisiones: 1. La instrucción de 17 de marzo de 2020 emitida por el Presidente de la República de cerrar el Aeropuerto Internacional de El Salvador "San Oscar Arnulfo Romero y Goldímez". 2. La clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por parte de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA). 3. La omisión de la Ministra de Relaciones Exteriores de garantizar el retorno de los salvadoreños expatriados territorial e individualmente pese a los gestiones de sus representantes y otros salvadoreños en la misma situación. 4. El cierre de atenciones a pasajeros salvadoreños que desean retornar al país provenientes del extranjero en el Aeropuerto por parte del Director General de Migración y Evacuación del primer traslado del proceso de amparo	1. La Sala de lo Constitucional admite que, por razones excepcionales como el estado de emergencia, se remita la demanda de amparo por correo electrónico a fin de potenciar el derecho de protección jurisdiccional. 2. El abogado representante hace referencia a que actúa en la calidad de procurador de oficio de acuerdo al CPCM de aplicación supletoria al proceso constitucional. Al respecto, la Sala indicó que, este tipo de representación sin mandato debe entenderse como un mecanismo excepcional para evitar perjuicios en aquellas personas que en virtud de las situaciones descritas no puedan extender un poder para que un abogado requiera la tutela de sus derechos; así, lo que se busca es evitar el exceso de formalismos en situaciones de emergencia o de extrema necesidad. 3. La libertad de circulación, que se refiere a la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar.	La Sala indica que se deben cumplir dos requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, los cuales consisten en (i) apariencia de buen derecho y (ii) peligro en la demora; además (iii) se debe analizar el impacto que tendría la adopción de la tutela en los intereses colectivos o sobre derechos de terceros. Debe mencionarse que, se rechaza la tutela cautelar en los términos planteados por el abogado; sin embargo, adopta otras medidas a fin de garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia estimatoria, las cuales consisten en lo siguiente: se deberá elaborar con urgencia un plan de repatriación gradual de los salvadoreños a los que se les ha imposibilitado el regreso como consecuencia de las medidas adoptadas para contener el COVID-19. Se le otorga un plazo de 6 días calendario, al Presidente, para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar. <b>Medida cautelar a petición de parte: se solicita que, como medida precautoria, se le ordene al Presidente de la República modificar o dejar sin efecto el cierre del Aeropuerto Internacional de El Salvador, así como que CEPA facilite y organice la llegada al referido aeropuerto de vuelos desde los distintos países en que se encuentran los salvadoreños, entre otras medidas.</b>	1. Evacuación de primer informe del proceso de Amp. 167-2020 de fecha 24 de abril de 2020. 2. Pronunciamiento sobre el plan de repatriación de fecha 6 de mayo de 2020.	<a href="#">Texto completo de Amp. 167-2020</a>
lunes, 24 de febrero de 2020	Amparo	167-2020 EVACUACIÓN DE PRIMER INFORME	Análisis del Plan de Repatriación para los salvadoreños varados en el extranjero.	NO	Se ratifica la medida cautelar adoptada el 8 de abril de 2020	1. Admisión del proceso de Amp. 167-2020 de fecha 8 de abril de 2020. 2. Pronunciamiento sobre el plan de repatriación de fecha 6 de mayo de 2020.	<a href="#">Resolución completa Amp. 167-2020</a>
miércoles, 6 de mayo de 2020	Amparo	167-2020 PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PLAN DE REPATRIACIÓN		1. Al respecto, es preciso poner de manifiesto que un plan ordena en el tiempo y en el espacio una serie de acciones orientadas hacia el logro de un objetivo. Es por eso que en la planificación de cualquier asunto –estratégico o básico– no se puede prescindir de plazos de ejecución, ya que estos sirven para programar las acciones en una sucesión ordenada, conforme al transcurso del tiempo, lo que confiere a la intervención no solo racionalidad, sino predictibilidad, y sienta las bases para su seguimiento y posterior evaluación. 2. las consecuencias imprevisibles de la emergencia sanitaria no son una razón suficiente para abstenerse de prever plazos de ejecución en el plan de repatriación ofrecido. 3. Un verdadero plan de repatriación debe contemplar un retorno cierto y programado.	NO	1. Admisión del proceso de Amp. 167-2020 de fecha 8 de abril de 2020. 2. Evacuación del primer informe del Amp. 167-2020 de fecha 24 de abril de 2020.	<a href="#">Resolución completa Amp. 167-2020</a>

Número de Procesos			
Total de Hábeas Corpus	Total de Amparos	Total de Inconstitucionalidades	Total de procesos de Controversia
19	2	3	1

## RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Del 26 de marzo al 15 de mayo de 2020

**Nota metodológica:** índice elaborado sobre la base de las resoluciones publicadas en la cuenta oficial de Twitter de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho Público

<https://derechopublico.org/>

FECHA	TIPO DE PROCESO	REFERENCIA	CUADRO FÁCTICO	ASPECTOS RELEVANTES	MEDIDAS CAUTELARES	RESOLUCIONES / DOCUMENTOS RELACIONADOS	ENLACE
miércoles, 8 de abril de 2020	Inconstitucionalidad	36-2020 IMPROCEDENCIA	Se plantea la Inconstitucionalidad del art. 1 letras b, c y e Decreto Ejecutivo No. 19 y de los arts. 8 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 20 ambos en el Ramo de Salud, por la supuesta vulneración de los arts. 2 inc. 1o, 4, 11, 15, 20 y 131 ord. 5o Cn.	1. La Sala de lo Constitucional admite que, por razones excepcionales como el estado de emergencia, se remita la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico a fin de potenciar el derecho de protección jurisdiccional. 2. Si se impugna un cuerpo normativo y este es derogado y sustituido por uno nuevo, este tribunal está habilitado para continuar con el control, solo si existe continuidad en los términos de impugnación de la disposición derogada. 3. Sobre la reserva de ley, ha sostenido que implica, en principio, la prohibición de que órganos distintos a la Asamblea Legislativa produzcan normas sobre determinadas materias reservadas que son de especial interés para los ciudadanos, como lo es la limitación de derechos fundamentales mediante la imposición de sanciones, mientras que, el principio de legalidad de la pena implica una derivación de la seguridad jurídica, asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción.	NO	Decretos Ejecutivos No. 19 y 20 en el Ramo de Salud.	<a href="#">Texto completo de Inc. 36-2020</a>
miércoles, 8 de abril de 2020	Inconstitucionalidad	37-2020 IMPROCEDENCIA	Se plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1 letras b, c y e, y, 2 letra a del Decreto Ejecutivo nº 19, por la supuesta vulneración de los arts. 5, 20, 131 ord. 5º y 246 Cn.	1. La Sala de lo Constitucional admite que, por razones excepcionales como el estado de emergencia, se remita la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico a fin de potenciar el derecho de protección jurisdiccional. 2. Si se impugna un cuerpo normativo y este es derogado y sustituido por uno nuevo, este tribunal está habilitado para continuar con el control, solo si existe continuidad en los términos de impugnación de la disposición derogada.	NO	Decreto Ejecutivo No. 19 en el Ramo de Salud.	<a href="#">Texto completo de Inc. 37-2020</a>
lunes, 13 de abril de 2020	Inconstitucionalidad	40-2020, 41-2020, 42-2020, 45-2020, 46-2020, 47-2020, 48-2020, 50-2020 y 53-2020. ADMITIDAS	Se plantea la inconstitucionalidad de los siguientes cuerpos normativos: 1. Decreto Legislativo 639. 2. Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 22 3. Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 23. 4. Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 24.	Las demandas manifiestan vicios de forma y fondo. Ante ello, la Sala estima que poseen los requisitos mínimos de admisibilidad e inicia el respectivo proceso constitucional. Cabe decir, que, por el principio de economía procesal, las demandas fueron acumuladas al proceso 40-2020. En ese sentido, los criterios generales emitidos por la Sala son los siguientes: 1. Atendiendo a las circunstancias excepcionales y a fin de potenciar el derecho de acceso a la jurisdicción es posible presentar la demanda por vía electrónica, lo cual constituye una excepción a la regla general. 2. Siempre debe realizarse la confrontación normativa para evidenciar la procedencia de la pretensión. 3. La observancia de los procedimientos y las formas establecidas para la aprobación y entrada en vigor de las normas jurídicas es un valor y elemento esencial del Estado de Derecho. 4. La jurisprudencia constitucional ha indicado que "los actos normativos de naturaleza general y abstracta, cualesquiera que sean su rango, origen o denominación, así como los actos de contenido individual que son aplicación directa de la Constitución, son susceptibles de control jurídico mediante el proceso de inconstitucionalidad 5. La reserva de ley se ha definido como una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos	Para la procedencia de medidas cautelares en el proceso de inconstitucionalidad se deben acreditar 3 elementos: 1. Apariencia de buen derecho. 2. Peligro en la demora. 3. Afectación al interés público relevante.	La normativa impugnada	<a href="#">Texto completo de las resoluciones de Inc. acumuladas</a>

Número de Procesos			
Total de Hábeas Corpus	Total de Amparos	Total de inconstitucionalidades	Total de proceso de Controversia
19	2	3	1

## RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Del 26 de marzo al 15 de mayo de 2020

**Nota metodológica:** índice elaborado sobre la base de las resoluciones publicadas en la cuenta oficial de Twitter de la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**Derecho Público**

<https://derechopublico.org/>

FECHA	TIPO DE PROCESO	REFERENCIA	CUADRO FÁCTICO	ASPECTOS RELEVANTES	MEDIDAS CAUTELARES	RESOLUCIONES / DOCUMENTOS RELACIONADOS	ENLACE
miércoles, 6 de mayo de 2020	Controversia	2-2020 ADMITIDA	Se veta el Decreto Legislativo No. 620. Los argumentos esenciales del Presidente de la República son los siguientes: 1. Afecta el equilibrio presupuestario. 2. Afectación al principio de separación orgánica de funciones. Parámetro de control propuesto: art. 65, 86 y 226 Cn.	1. Se abordan las etapas del proceso de formación de ley, donde se da una breve explicación de cada una de ellas. 2. Se abordan las diferencias entre las observaciones y el veto presidencial. 3. Se manifiestan las fases del proceso de controversia constitucional. Observación: solo se abordan aspectos procesales.	NO	Decreto Legislativo No. 620 aprobado el 1 de abril de 2020	<a href="#">Texto completo de Controversia 2-2020</a>